

ESTADO DE HIDALGO

LEY ORGANICA

DEL MINISTERIO PUBLICO

DEL ESTADO DE HIDALGO

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO
PACHUCA, HGO.

== 1942 ==

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



1942_abr_24_sup0_16

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 28

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL ESTADO DE HIDALGO**

TITULO PRELIMINAR

TITULO UNICO

Del Ministerio Público y sus funciones.

Artículo 1o.—El Ministerio Público del Estado, es una Institución que tiene por objeto:

I.—Investigar por sí o con auxilio de la Policía, todos los hechos delictuosos de su competencia, para determinar si es procedente el ejercicio de la acción Penal.

II.—Ejercitar la acción Penal ante los Tribunales del Estado, en los delitos de su competencia y exigir la reparación del daño proveniente de un delito.

III.—Defender los intereses del Estado, ante los Tribunales.

IV.—Promover lo necesario para la eficaz administración de Justicia.

V.—Practicar las primeras diligencias en auxilio de la Justicia Federal en relación a los delitos de este fuero y del militar.

VI.—Intervenir en los demás negocios que la Ley determine.

Artículo 2o.—El Ministerio Público es parte legítima, principal o coadyuvante:

I.—En la acusación, persecución y castigo de los presuntos responsables de delitos comunes u oficiales de que deban conocer los Tribunales del Estado, aun cuando haya denunciante.

II.—En los juicios civiles y negocios de jurisdicción voluntaria sobre derechos, obligaciones, bienes y la Hacienda del Estado y contratos del Gobierno, intervendrá en las liquidaciones fiscales que deban formarse en los juicios sucesorios donde haya Agentes especiales.

III.—En los juicios civiles que ante la Justicia Federal siga el Estado como parte o tercer interesado.

IV.—En todos los demás casos en que lo prevengan las leyes.

Artículo 3o.—Toda denuncia, acusación o querrela por los delitos de la competencia de los Tribunales

del orden común, se hará precisamente ante el Ministerio Público, quien la investigará por sí o por medio de la Policía, practicando cuantas diligencias sean necesarias tendientes a justificar ante todo, el cuerpo del delito, y a determinar a las personas que en cualquier grado resulten responsables.

Artículo 40.—El Ministerio Público para los efectos del artículo anterior, puede utilizar los servicios de la Policía preventiva, la que fungirá como Policía Judicial. En este caso, el Jefe de la Policía preventiva, quedará obligado a prestar los auxilios que de él se reclamen.

Artículo 50.—El Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, tienen facultad de hacer comparecer ante ellos, a los querellantes, denunciantes y demás personas que puedan ministrarle datos que la averiguación de los delitos, estando todos en la obligación de concurrir a esas citas, y de declarar, bajo la protesta de decir verdad. La renuencia a cumplir con esta obligación, tendrá igual sanción que si se cometiera con un Juez.

TITULO PRIMERO.

De los Funcionarios que integran el Ministerio Público, su Nombramiento y requisitos personales que deben llenar.

CAPITULO I.

Protestas.

Artículo 60.—El Ministerio Público del Estado se compone:

- I.—De un Procurador de Justicia.
- II.—De un Agente Adscripto a la Procuraduría.
- III.—De los Agentes adscriptos a los Juzgados del Distrito Judicial de Pachuca.
- IV.—De los Agentes que fueren necesarios para el servicio de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del Estado.
- V.—De los Agentes adscriptos al Departamento de Investigaciones de la Procuraduría.
- VI.—De los Agentes que designe el Ejecutivo del Estado, directamente cuando lo estime oportuno. En estos casos el nombramiento se hará conocer al Procurador de Justicia, a cuyas órdenes quedarán dichos Agentes, en tanto duren en el desempeño de sus funciones.
- VII.—De los Sub-Agentes del Ministerio Público adscriptos a los Juzgados Conciliadores.
- VIII.—De un Departamento de Criminalística e Identificación, y del Servicio Médico-Legal.
- IX.—De los miembros de la Policía que tienen el carácter de auxiliares de los Agentes del Ministerio Público.
- X.—De los demás empleados que sean necesarios y que señale el Presupuesto.

Artículo 7o.—El Procurador de Justicia tendrá su residencia en la del Tribunal Superior de Justicia, y los Agentes, en la del Juzgado de su respectiva adscripción. En los Juzgados de Primera Instancia a donde no sea designado Agente del Ministerio Público, tendrá éste carácter el Administrador de Rentas del Distrito; ante los Juzgados Conciliadores tendrán el carácter de Sub-Agentes, los Recaudadores de Rentas y los Síndicos de los Ayuntamientos en donde no hubiere Recaudadores.

Artículo 8o.—El Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, y los demás empleados por el Procurador de Justicia, previo acuerdo con el C. Gobernador.

Artículo 9o.—Para ser Procurador de Justicia, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Haber cumplido veinticinco años.

III.—Ser abogado legalmente titulado con práctica en el foro.

IV.—No estar procesado, ni haber sido sentenciado por delito que menoscabe su reputación.

Artículo 10o.—Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Ser abogado legalmente titulado.

III.—No estar procesado ni haber sido sentenciado por delito que menoscabe su reputación.

En los casos de que se carezca de personal para cubrir las Agencias del Ministerio Público, será dispensable la calidad de abogado, con excepción de los Agentes del Ministerio Público adscriptos a los Juzgados del Distrito de Pachuca y a la Procuraduría de Justicia.

Artículo 11o.—Las faltas absolutas o temporales y los impedimentos y excusas del personal del Ministerio Público, se suplirán de la manera siguiente:

I.—El Procurador, será suplido en sus faltas por la persona que designe el Gobernador, y entre tanto se hace esa designación, por el Agente adscripto a la Procuraduría.

II.—Los Agentes del Ministerio Público residentes en Cabecera de Distrito, serán substituidos por la persona que designe el Ejecutivo, mientras se hace la designación, por el Administrador de Rentas o empleado que haga sus veces.

III.—Los Agentes del Ministerio Público adscriptos a la Procuraduría, a los Juzgados del Distrito Judicial de Pachuca y al Departamento de Investigaciones, se suplirán por la persona que designe el Ejecutivo del Estado, o por su orden numérico.

IV.—Los Agentes Especiales, por la persona que designe el Ejecutivo del Estado; o en caso de notoria urgencia, por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia que corresponda por el lugar de sus funciones, y mientras se hace esa designación, por el Administrador de Rentas o por la persona que haga sus veces.

V.—Los Sub-Agentes del Ministerio Público, serán suplidos por los Síndicos Municipales, y si éstos fueren los Agentes en funciones, por los Municipales según su orden.

Artículo 12o.—La Protesta de los Funcionarios del Ministerio Público se otorgará:

La del Procurador y Agente Adscrito, ante el Ejecutivo, y la de los demás Agentes y empleados, ante el propio Procurador, quien podrá delegar esa facultad a los Jueces de Primera Instancia del lugar en que el Agente o empleado vaya a ejercer sus funciones. La referida protesta se hará en los términos prevenidos por la Constitución del Estado y se consignará el acta, de la que se levantarán los tantos que sean necesarios.

CAPITULO II.

Deberes, Atribuciones y Facultades del Ministerio Público.

Artículo 13o.—El Procurador, es el Jefe del Ministerio Público.

Artículo 14o.—Son deberes, atribuciones y Facultades del Procurador, las siguientes:

I.—Perseguir por sí o por medio de algún Agente del Ministerio Público, los delitos de la competencia de los Tribunales ordinarios del Estado; procediendo en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 16.

II.—Intervenir y desempeñar las atribuciones del Ministerio Público, en los procesos contra el Gobernador del Estado, Secretario General, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público. En los que se sigan contra el propio Procurador, lo substituirá un Agente especial nombrado por el Gobernador.

III.—Representar al Ejecutivo, Oficinas o Instituciones de Beneficencia ante los Tribunales, en los negocios en que aquellos intervengan como actores, demandados o terceros y que de algún modo afecten el interés público o a los derechos del Estado.

IV.—Intervenir personalmente en los negocios que en grado de apelación llegan al Tribunal Superior de Justicia, siempre que el Ministerio Público sea parte.

V.—Asistir personalmente con voz a las Sesiones del Tribunal Pleno en los casos que estime conveniente, o sea llamado por el Presidente del Tribunal, quien le expondrá las cuestiones que van a tratarse en pleno, señalándole día y hora.

VI.—Asistir a las visitas de Juzgados y Cárceles que practiquen los Magistrados del Tribunal Superior, o bien a las que el Ejecutivo le encomiende.

VII.—Dictaminar en su calidad de Consejero Jurídico del Ejecutivo en los negocios que éste le consulte.

VIII.—Hacer que los Agentes del Ministerio Público, desempeñen con exactitud sus funciones, para lo cual podrá expedir circulares de observancia general, y medidas económicas.

IX.—Calificar las excusas de los Agentes del Ministerio Público, y someter al Ejecutivo las que crea tener.

X.—Conceder licencias hasta por quince días a sus empleados subalternos y Agentes de su dependencia, previo consentimiento del Ejecutivo.

XI.—Examinar los estados de los negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder a lo que corresponda en beneficio de los intereses fiscales del Estado, auxiliado por los Defensores Fiscales.

XII.—Formar la Estadística judicial del Estado.

XIII.—Intervenir, presentar pruebas y alegar, así como interponer los recursos procedentes en los juicios de Amparo en que el Estado o alguno de los Poderes sean parte, por sí o por medio del Agente que de acuerdo con él designe el Ejecutivo del Estado.

XIV.—Proceder a lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales del Estado.

XV.—Intervenir por sí o por medio de los Agentes en todos los juicios de Quiebra o de Concurso que se sigan ante los Tribunales del Estado.

XVI.—Investigar con especial diligencia, los abusos o arbitrariedades que se cometan por las Autoridades Locales, promoviendo su castigo o adoptando las medidas legales para hacerlos cesar.

XVII.—Dar por escrito a los Agentes del Ministerio Público, las instrucciones especiales que juzgue convenientes.

XVIII.—Recabar de cualquiera Oficina Pública, los informes, datos, notas, copias o certificaciones que estime necesarias para el ejercicio de sus funciones.

XIX.—Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Ejecutivo del mismo, los abusos o irregularidades que sin constituir delito, advirtiere en los Juzgados para que se tomen las medidas necesarias con el objeto de evitar aquellos.

XX.—Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan; promoviendo su castigo y adoptando las medidas legales pertinentes para hacerlos cesar.

XXI.—Acordar con el Gobernador del Estado, dándole cuenta de los principales asuntos de la Institución.

XXII.—Iniciar ante el Gobernador del Estado las Leyes y Reglamentos que estime necesarios para la buena administración de Justicia del Estado.

XXIII.—Someter a la consideración del Gobernador del Estado, el proyecto de presupuestos de la Procuraduría, así como presentarle una memoria anual sobre los trabajos realizados por el Ministerio Público y las observaciones y reformas legislativas que juzgue oportunas.

Artículo 15o.—El Agente Adscrito a la Procuraduría, auxiliará al Procurador en sus labores, y cuando deba hacerse un pedimento en que se exija responsabilidad oficial, deberá consultarle al Procurador, para que éste tome la debida nota y cuide de que el juicio respectivo se promueva a la mayor brevedad.

Artículo 16o.—Corresponde a los Agentes del Ministerio Público:

I.—Ejercitar como Representantes de la Sociedad, la acción Penal ante los Juzgados de su adscripción aportando todas las pruebas necesarias para la comprobación de los cuerpos de los delitos y haciéndoles consignación de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento, por medio de una acta que por duplicado extenderá; expresando minuciosamente los caracteres y señales que presenten los delitos y los vestigios que deje el delito, así como los instrumentos o medios empleados para cometerlo. El objeto o persona sobre las que haya recaído el delito, se describirá cuando sea posible, de modo que quede determinada su situación, en la que se contenga el daño sufrido, con cuantas circunstancias puedan contribuir a indagar el origen, gravedad y los accidentes que hayan acompañado o concurrido en el hecho delictuoso, haciendo además una relación o inventario de los instrumentos o cosas que puedan servir de una manera próxima o aún remota en el esclarecimiento del hecho; contendrá las declaraciones de aquellas personas que puedan dar algún dato para la averiguación del delito, y con ese objeto podrá prohibir a los presentes que salgan de la casa o que se alejen del lugar, hasta que no concluya el acta, que será firmada en su caso, por todos los que intervengan.

II.—Los Agentes del Ministerio Público, deberán estar presentes en las diligencias importantes de los procesos y tendrán obligación de asistir a la declaración preparatoria de los presuntos responsables, a efecto de que puedan hacer cuantas preguntas con venga al interés social, y pedir que se practiquen las diligencias conducentes.

III.—Depositar bajo su responsabilidad y con la ayuda de la Policía los objetos para impedir cualquiera alteración, y cuidar que se conserven las huellas y vestigios por el mayor tiempo posible, hasta que se pueda dar fé judicial de todo ello.

IV.—Demandar, contestar demandas y proseguir los negocios civiles en que sea parte y promover el despacho de los exhortos concernientes al orden penal que procedan de los Estados, a cuyo efecto dichos exhortos serán turnados al Agente del Ministerio Público que corresponda, por el Procurador.

V.—Intervenir formulando el pedimento o pedimentos que fueren oportunos en los negocios de jurisdicción voluntaria y de tutela; así como en los delitos que se persigan a petición de parte, en los cuales no podrá pedir la incoacción antes de la querrela necesaria, ni podrá continuar ejercitando la acción, si el querellante se desistiere antes de haberse formulado conclusiones; en las competencias, declaraciones de ausencia, juicios de divorcio, rectificaciones de actas del Estado Civil, y en los que se interese la Beneficencia Pública.

VI.—Recurrir las determinaciones improcedentes dictadas en los negocios en que fueren parte, y comunicarlo sin demora al Procurador, con la expresión de los fundamentos legales que hubiere tenido para ello, para que se pueda continuar el recurso.

VII.—Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios.

Cuando las instrucciones que reciban para promover, formular pedimentos o conclusiones, difieran de su opinión personal, dirigirán al expresado Funcionario por escrito, dentro del término de veinticuatro horas, las observaciones que crean oportunas. Si el Procurador insistiere en su parecer, y éste les fuere dado por escrito a los Agentes, se sujetarán a él.

VIII.—Participar al Procurador de Justicia, inmediatamente, la iniciación de los procesos y negocios que se sigan en los Juzgados en que estén adscritos, y mensualmente un informe del estado que guarden.

IX.—Enterar al propio Funcionario de las deficiencias e irregularidades que advirtieren en la administración de justicia, proponiéndole los medios que a su juicio pudieran remediarlos.

X.—Formar expedientes con las actas, oficios, circulares, instrucciones o documentos que reciban y que sean de los que tengan que presentar en los Tribunales, haciendo un inventario de ellos cada año, y archivándolo por orden de fecha, y además llevar los libros que faciliten el buen despacho de la Oficina.

XI.—Defender al Fisco cuando se le encomiende ese encargo, sin perjuicio de consultar con el Procurador, cuando así lo estime conveniente.

XII.—Asistir con los Jueces de Primera Instancia a las visitas de Cárceles, practicarlas por sí, cuando lo estimen necesario, y dar parte del resultado al Procurador proponiéndole las medidas que estimen adecuadas para remediar las faltas que se adviertan.

XIII.—Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren; en todo caso están obligados a hacerlo en contra de sentencias y demás resoluciones contrarias a los intereses del Estado, o de alguno de sus Poderes, o en contra de las que no estuvieren de acuerdo con las Leyes, con sus pedimentos o con el criterio sustentado por la Procuraduría.

XIV.—Desempeñar las funciones de Policía Judicial en su respectiva jurisdicción, pedir previa autorización de la Procuraduría, el sobreseimiento de las causas y la libertad de los inculcados, cuando así procediera con arreglo a derecho.

XV.—Dar aviso al Procurador General, de las arbitrariedades y violaciones de Leyes que lleguen a su conocimiento. Los Sub-Agentes, lo darán al Agente del Ministerio Público del Distrito.

XVI.—Concurrir diariamente a la calificación que hagan los Presidentes Municipales, respecto de los individuos que les consigne la Policía, con el fin de que se dé a la Autoridad Judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; sosteniendo esa competencia con arreglo a derecho.

XVII.—Exigir de oficio la reparación del daño proveniente de un delito, en los casos que señale el Código Penal.

XVIII.—Las demás que les encomienden las Leyes.

Artículo 17o.—El Ministerio Público al formular sus promociones ante los Tribunales, hará una exposición metódica y suscita de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que surjan, citará las leyes aplicables y en vista de unas y otras, emitirá su juicio en proposiciones claras y precisas. En materia civil, observará lo dispuesto por los Códigos vigentes.

Artículo 18o.—En el escrito en que el Ministerio Público formule sus conclusiones de acusación, señalará concretamente el delito o delitos con todas sus circunstancias o moralidades por los cuales acusa, citando los textos de ley aplicables. Dichas conclusiones deberán hacerse en capítulos separados para cada acusado, cuando concurran más de dos en un proceso, y deberán referirse precisamente, a uno de éstos puntos: Ha lugar a la acusación; o bien, no ha lugar a la acusación. Podrán variar la clasificación del delito hecho en el auto de formal prisión, pero sin variar los hechos delictuosos.

Artículo 19o.—Sólo con autorización expresa del Gobernador del Estado, puede el Ministerio Público, representando al Fisco Local, entablar demandas, contestarlas, desistirse en su caso, pero persiguiendo siempre lo que más convenga a la Hacienda Pública.

Artículo 20o.—Los Agentes del Ministerio Público sólo podrán desistirse de la acción penal que hubieren intentado, cuando así lo resuelva el Procurador de Justicia, quien tendrá a la vista el proceso o un informe rendido por el Agente bajo su responsabilidad. En ningún estado del juicio podrán pedir el sobreseimiento de una averiguación, sin previa autorización del Procurador, ni modificar la acción penal que hubieren ejercitado, sin previo consentimiento del mismo. Se exceptúan de esta regla, los casos de notoria urgencia, en los que, bajo su más estricta responsabilidad, harán la variación o modificación que corresponda, dando inmediata cuenta al Procurador.

CAPITULO III.

Del Departamento de Investigaciones, del Departamento de Criminalística e Identificación y del Servicio Médico Local.

Artículo 21o.—Son obligaciones de los Agentes adscriptos al Departamento de Investigaciones, y a la Inspección de Policía de la Ciudad de Pachuca, las siguientes:

I.—Recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier Autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos.

II.—Instruir las averiguaciones previas sobre los delitos de que tengan conocimiento, practicando sin demora las primeras diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad penal de los indiciados, hasta agotar aquella, y para ello gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen con-

ducentes, según su criterio, aunque no sea de las que menciona la Ley, siempre que esas medidas no estén reprobadas o prohibidas por ella. Cuando se trate de diligencias que no sean de su competencia, se limitarán a practicar las primeras y más indispensables, resolviendo los casos urgentes que de ésta se deriven, enviándolas a la Autoridad correspondiente poniendo a su disposición a los indiciados y a los lesionados en su caso, en los Locales que la Ley determine.

III.—Ejercitar la acción penal correspondiente en los casos que proceda.

IV.—Mandar archivar las diligencias en que no sea procedente el ejercicio de la acción penal, cuando haya sido confirmada su resolución por la Procuraduría de Justicia, y cause estado la declaración correspondiente.

V.—Las demás que es confiere la Ley.

Artículo 22o.—Tan pronto como el Agente Investigador tenga conocimiento de un delito, dará aviso al Departamento de Criminalística e Identificación, iniciando desde luego la averiguación correspondiente, que se practicará bajo su dirección por lo que toca a la técnica jurídica, y bajo la dirección del Departamento de Criminalística, en cuanto a la técnica Policiaca se refiere, siendo auxiliadas ambas por la Policía.

Artículo 23o.—Las actas levantadas por el Ministerio Público o la Policía, tendrán el carácter de actuaciones judiciales y no necesitan ser ratificadas. Su valor probatorio se apreciará con arreglo a las reglas que sobre valor de pruebas establece el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 24o.—Cuando conforme a la Ley quede detenida una persona, el Agente Investigador la pondrá inmediatamente a disposición de los Tribunales competentes por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito a los mismos, en el Establecimiento carcelario que corresponda, remitiéndole las actas levantadas y los objetos e instrumentos del delito.

Los cadáveres y lesionados quedarán también a disposición de dichos Agentes del Ministerio Público en los Locales dispuestos por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 25o.—Las diligencias parcticadas por el Departamento de Investigaciones de las cuales no resulte detención alguna, se continuarán hasta que se obtengan elementos bastantes para ejercitar la acción penal, o bien hasta que agotada la averiguación, se declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción. Cuando quede detenida alguna persona, el Agente Investigador la pondrá a disposición de la Autoridad Judicial competente, dentro del término de veinticuatro horas, en el Establecimiento que corresponda, remitiéndole las actas levantadas y los objetos e instrumentos del delito.

Artículo 26o.—En el caso en que el Departamento de Investigación hiciera la declaración de no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción persecutoria, el denunciante o querellante podrá ocurrir dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido dictada la resolución, ante el Procurador de Justicia quien decidirá, bajo su responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida. Si dentro de dicho plazo no se reclamare contra esa resolución se mandará archivar el expediente.

Artículo 27o.—El Agente del Ministerio Público adscripto a los Juzgados del Distrito Judicial de Pachuca, recibirá las diligencias a que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley, y proseguirá el ejercicio de la acción penal.

Artículo 28o.—La Policía Judicial es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes judiciales correspondientes.

Artículo 29o.—Toda orden de aprehensión dictada por un Juez, será entregada al Ministerio Público, para que éste la comunique a la Policía que deberá cumplirla.

Artículo 30o.—Cuando durante las diligencias de investigación se estime necesario la práctica de un cateo, el Agente Investigador acudirá al Tribunal respectivo solicitando la diligencia, con expresión del objeto de ella y los datos que la justifiquen. No será necesario el mandamiento judicial, cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Agente Investigador o del Funcionario de la Policía o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

Artículo 31o.—Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia; o que se encuentren en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 32o.—Los cadáveres previa la minuciosa inspección, descripción e identificación hechos por el Funcionario de la Policía o Agente Investigador y autopsia que deben practicar los Médicos Legistas, podrán ser entregados por el Agente del Ministerio Público a los familiares o personas que los reclamen para su sepultura. Cuando la muerte no fuere el resultado o consecuencia de un delito, y ésto se comprobare plenamente en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame.

Artículo 33o.—La Procuraduría General de Justicia contará con un Departamento de Criminalística e Identificación, cuyo personal técnico y administrativo se integrará por nombramiento hecho por el Procurador de Justicia, y contará con el número de empleados que señale el Presupuesto respectivo.

Artículo 34o.—El Servicio Médico Legal quedará bajo las órdenes inmediatas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el personal que se señale en el Presupuesto respectivo.

TITULO II.

Excusas e Impedimentos, Incompatibilidades, Faltas y Correcciones Disciplinarias, Suspensión y Separación de los Funcionarios del Ministerio Público, Causas de Responsabilidad.

CAPITULO I.

Artículo 35o.—El Procurador y los Agentes del Ministerio Público, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación o del Estado, salvo los de Instrucción Pública, y de las excepciones establecidas en esta misma Ley.

II.—Para ser apoderados judiciales, patronos, síndicos, notarios, agentes de negocios, árbitros de derecho o asesores y para ejercitar la profesión de Abogado ante los Tribunales, excepto en propia causa.

Por lo que respecta a los Agentes del Ministerio Público, la prohibición de fungir como árbitros de derecho o asesores sólo se extiende a negocios que se ventilen o hayan de ventilarse en el Distrito en que desempeñen sus funciones.

Artículo 36o.—El Procurador de Justicia debe comunicar al Ejecutivo, para su calificación, las excusas que tuviere para intervenir en algún negocio y los Agentes en igual caso, deberán hacerlo ante el Procurador.

Artículo 37o.—Los Funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero tienen la obligación de excusarse si concurriere alguna de las causas siguientes:

I.—El parentesco con alguna de las partes, sus abogados o Procuradores, por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en la colateral, dentro del cuarto grado y por afinidad, dentro del segundo.

II.—El interés personal directo o indirecto en el negocio de que se trate.

III.—Ser socio, arrendatario, dependiente, donatario, heredero, legatario, deudor o fiador de alguna de las partes.

IV.—Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o haber prestado a éstos servicios como abogado, Procurador, perito, testigo en el negocio de que se trate.

Si concurriese alguna circunstancia no prevista en las fracciones anteriores, pero que a juicio de algún Agente del Ministerio Público sea de notoria importancia, la comunicará al Procurador, quien discrecionalmente resolverá si lo releva del conocimiento del negocio respectivo. En todo caso, los Agentes están obligados bajo su responsabilidad, mientras no se resuelve sobre la admisión de la excusa, a promover y llevar a efecto las diligencias indispensables y urgentes para la comprobación del cuerpo del delito y captura de los presuntos responsables, en los negocios criminales; y en los civiles para asegurar los intereses que representen y evitar que sufran perjuicios.

Artículo 33o.—Los Funcionarios o empleados del Ministerio Público, no pueden abandonar el Distrito de su residencia, ni dejar de desempeñar sus funciones, sin previa licencia; salvo los casos en que para asuntos del servicio, fueren llamados por el Procurador; cuando lo estimare conveniente o cuando el Ejecutivo así lo determine, podrán trasladarse a cualquier parte del Estado, para intervenir en asuntos en que su trascendencia o importancia requieran la presencia del Jefe de la Institución. Los demás Agentes foráneos podrán salir dentro del territorio de su jurisdicción en el ejercicio de sus funciones, pero la

ausencia del lugar oficial de su residencia no podrá dilatar más tiempo que el indispensable para el arreglo del asunto que motivare su salida, y deberá dar aviso a la Procuraduría de la diligencia que va a practicar.

Artículo 39o.—El Procurador, según lo estimare conveniente, podrá ordenar que el Agente del Ministerio Público de un Distrito, pase a otro a practicar diligencias urgentes o que califique de importancia, o bien comisionar a cualquier Agente para el desempeño de una comisión especial.

CAPITULO II.

Faltas y Correcciones disciplinarias, suspensión y separación de los Funcionarios del Ministerio Público, Causas de Responsabilidad.

Artículo 40o.—El Procurador de Justicia del Estado, podrá imponer a los Funcionarios y Empleados de su dependencia, por sus faltas y según la naturaleza de ellas, las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.—Apercibimiento o amonestación.
- II.—Multa hasta por cincuenta pesos.
- III.—Suspensión hasta por un mes.

Artículo 41o.—Para imponer corrección disciplinaria, se instruirá el expediente que acredite el motivo que la determinó.

Artículo 42o.—Al Funcionario o empleado a quien se imponga alguna corrección, se le oirá en justicia si lo pide, dentro del término de tres días de notificarle

o comunicarle el acuerdo, y el Procurador resolverá en definitiva oyendo el parecer de su adscripto, dentro de otros tres días.

Artículo 43o.—Los Tribunales y Juzgado que tengan conocimiento de alguna falta de los Agentes, que no esté en sus facultades corregir, darán parte al Procurador de Justicia, para que éste lo haga, o consigne al responsable al Tribunal competente. Si la falta se hubiere cometido en alguna diligencia o escrito, al hacer la consignación se compulsará lo conducente.

Artículo 44o.—Son causas de responsabilidad para el Procurador y sus Agentes:

I.—Las faltas repetidas de asistencia o puntualidad al despacho.

II.—Sacar expedientes y documentos de las Oficinas, en los casos en que la Ley no lo autorice, o tratar fuera de las del Ministerio Público, los asuntos que allí se tramiten.

III.—Los hechos u omisiones de los que resulten que se traspapelen expedientes, se extravíen escritos o dificulten o demoren el ejercicio de los derechos de las partes.

IV.—La negligencia en buscar las pruebas que fueren necesarias para fundar las acusaciones que sean procedentes, o para seguirlas ante los Tribunales.

V.—Dejar de concurrir a la diligencia en que rindan su preparatoria los acusados.

VI.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por inobservancia de preceptos legales, o de instrucciones del Superior.

VII.—Ofender ó denostar a los Abogados, Litigantes o cualesquiera otros interesados que acudan a las Oficinas del Ministerio Público, o a las diligencias judiciales.

VIII.—No levantar las actas con oportunidad, llenando los requisitos prevenidos en esta Ley, ni hacer las promociones debidas, ni recurrir conforme a la Ley, las determinaciones judiciales que lo ameriten, ya porque no estén conformes con los pedimentos del Ministerio Público, ya porque no se ajusten a las constancias de autos o a las Leyes.

IX.—Interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos, pedir términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas.

X.—Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones y rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o fundamentos jurídicos inaplicables o carecer totalmente de aquellos.

XI.—No formular acusación contra los que aparezcan con toda evidencia responsables de un delito, si ésta omisión trae como consecuencia la impunidad de ellos.

XII.—Expedir los nombramientos que les faculta la Ley, mediante remuneración.

XIII.—Solicitar o aceptar recompensa de los litigantes, y demás interesados, ya sea directamente,

o por interpósita persona, para ejercer las funciones de su cargo, o para hacer pedimentos injustos.

Artículo 45o.—En los casos de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes y si el caso no estuviere previsto, la que corresponda conforme a las disposiciones siguientes:

I.—En los casos de las fracciones I a VI inclusive del artículo anterior, multa hasta de cincuenta pesos, y en caso de reincidencia, destitución de empleo o inhabilitación para obtener otro durante cinco años.

II.—En los casos de las fracciones VII a la IX inclusive del propio artículo, arresto hasta de seis meses y destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro durante cinco años, pero tratándose de no haber interpuesto un recurso contra sentencia notoriamente injusta, se aplicará al Ministerio Público, la mitad de la pena que corresponde al autor del delito.

III.—En el caso de la fracción X se aplicará la cuarta parte de la pena que corresponda al autor del delito.

IV.—En los casos de las fracciones restantes, además de aplicarse al culpable las penas que corresponden al cohecho, se les destituirá indefectiblemente, dejándolo inhabilitado por cinco años para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.

Artículo 46o.—Los Funcionarios y empleados del Ministerio Público del Estado, asistirán a la Oficina durante las horas de despacho de los Tribunales ante

los cuales funcionan, sin perjuicio de hacerlo en horas extraordinarias, cuando la urgencia de los negocios así lo exija.

Artículo 47o.—Las responsabilidades así oficiales como por delitos del orden común que se imputaren al Procurador de Justicia, y a los Agentes del Ministerio Público, se harán efectivas en los términos prevenidos por los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado, y en las Leyes Secundarias que lo reglamenten.

Artículo 48o.—Al Procurador de Justicia se le entregarán los autos para su despacho bajo su conocimiento.

Artículo 49o.—Los Agentes del Ministerio Público, además de los libros que acuerde el Procurador, llevarán los siguientes:

I.—De registro de causas y expedientes civiles, con expresión del número de orden, fecha de iniciación, extracto del objeto del juicio, nombre de los interesados y observaciones.

II.—De copias de pedimentos.

III.—Los que fueren necesarios para la formación de la Estadística Judicial. Cada año se abrirán nuevos libros en el mes de enero.

Artículo 50o.—La suspensión de los Funcionarios del Ministerio Público, procederá por la declaración de haber lugar a formación de causa contra alguno de ellos de acuerdo con las prescripciones de la Ley en los demás casos en que ésta Ley lo determine.

Artículo 51o.—Ha lugar a la separación de los mismos Funcionarios:

I.—Por sentencia que cause ejecutoria.

II.—Por incompatibilidad física o legal.

III.—Respecto de los Agentes del Ministerio Público, cuando así lo acuerde el Procurador por estimarlo conveniente, o porque lo pide el Ejecutivo.

TITULO III.

Visitas de Juzgados y Agencia del Ministerio Público,
Visitas de Cárceles y de Hospitales de Sangre.

CAPITULO I.

Artículo 52o.—El Procurador General, podrá practicar visitas a cualquier Juzgado en asuntos de su competencia cuando lo crea conveniente, personalmente o por medio del Agente que designe. Auxiliará en su caso a los Visitadores Judiciales, o a cualquier Magistrado en funciones de Visitador, por acuerdo expreso del Pleno, en las visitas que practique, propondrá las medidas que deban dictarse para subsanar los defectos o irregularidades que se noten; pudiendo ejercitar desde luego, las acciones civiles o penales que procedan.

Cuando el Visitador sea un Agente, éste tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Atenderá al Público, oyendo sus quejas, pudiendo dictar desde luego, las medidas que en el caso estimare pertinentes.

II.—Examinará con presencia de los índices de iniciación respectivos, los expedientes en tramitación y los paralizados por cualquier motivo, sin perjuicio de revisar los concluidos, si fuere necesario o él lo creyere conveniente, anotando en ellos la razón, con fecha de haber sido inspeccionados; comprobará igualmente la existencia de los expedientes en giro, con la que arrojen los libros respectivos.

III.—Visitará las Cárceles y Hospitales de Sangre, y atenderá las quejas de los internados en ellos ya sean procesados o sentenciados, de los defensores y empleados de esos establecimientos, formando expedientes o levantando actas, con cada una de aquellas, cuando fuere necesario; practicará u ordenará las averiguaciones pertinentes para esclarecer los hechos que motiven las quejas, y dispondrá que se corrijan las irregularidades, deficiencias o faltas de carácter leve, que él notare o comprobare. En caso de que esas irregularidades, faltas o deficiencias, constituyeren delito, ordenará que el Agente del Ministerio Público del Distrito, al que corresponda el Juzgado, Cárcel u Hospital visitado, haga la consignación respectiva.

IV.—Examinará el estado que guarden los archivos y libros de Gobierno del Juzgado; verificará la existencia de instrumentos de delito, cuidando de que en los procesos terminados por sentencia, y en los que se haya decretado el decomiso de los instrumentos del delito, se les de el destino de ley o se destruyan, en su caso.

V.—Levantará el acta de la visita en la que hará constar todo lo que haya sido objeto de ella, así como las disposiciones que hubiere dictado. Dicha acta

será autorizada por él y por el personal del Juzgado. Si el Juez o el Secretario se negaran a firmar, se hará constar en el acta dicha circunstancia.

Del acta de visita se levantarán tres tantos, uno quedará en poder del Juzgado visitado, otro será remitido al H. Tribunal, y el otro quedará en el archivo de la Procuraduría.

VI.—Producirá informe circunstanciado de la visita practicada, expresando su opinión sobre cada uno de los asuntos tratados en el acta, cuando fuere necesario; proponiendo las modificaciones o medidas que deban dictarse o adoptarse para conseguir o evitar deficiencias o irregularidades, con el objeto de lograr una rápida y efectiva administración de justicia; señalará responsabilidad y apreciará la idoneidad, honradez y deficiencia del personal.

Artículo 53o.—En las visitas que personalmente practique el Procurador General, obrará como lo estimare conveniente, pero siempre dentro de las funciones que le otorgue la Ley.

Artículo 54o.—Los Agentes del Ministerio Público adscriptos a los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las facultades del artículo anterior, solamente por lo que hace a los Jueces Municipales de su jurisdicción; pero podrán practicar visitas extraordinarias de Cárceles, cuando el Procurador se los ordene, dando inmediatamente cuenta del resultado de aquellos.

Artículo 55o.—Las visitas de las prisiones y Hospitales de Sangre, de parte de los Funcionarios del Ministerio Público, a más de lo que respecto a ellas establece esta Ley, tendrá por objeto:

I.—Informarse con los interesados del trato y de la alimentación que reciban y del estado de sus causas, pudiendo los mismos interesados hacer en el acto y verbalmente, las peticiones que deseen.

II.—Cuidar que las penas impuestas se hagan efectivas, y en caso de que algún acusado se halle ilegalmente en libertad, o de que algún sentenciado no sufra su condena, ordenar el inmediato reingreso a la prisión del sentenciado o procesado, indagando el motivo de la falta y promoviendo lo que corresponda.

Artículo 56o.—Respecto al régimen de las prisiones, los Agentes se asociarán a las Juntas de Vigilancia o al Regidor de Cárceles, a falta de aquellas, sujetándose a las prescripciones de Reglamentos y disposiciones relativas.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—Esta Ley comenzará a regir quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.—El Servicio Médico Legal, continuará figurando en el Presupuesto de Egresos con cargo a la partida con que figura en el Presupuesto vigente, pero administrativamente, pasará a ser dependencia de la Procuraduría de Justicia del Estado y funcionará en la forma que establece esta Ley.

Artículo 3o.—En tanto se organiza y forma el Departamento de Criminalística e Identificación y Servicio de Peritos que previene esta Ley, se considerará como auxiliar de la Procuraduría de Justicia del Estado el servicio de Criminalística e Identificación que funciona en la actualidad.

Artículo 4o.—El Departamento de Identificación tendrá su oficina provisionalmente en el local de la Inspección General de Policía en la Ciudad de Pachuca.

Artículo 5o.—La Oficina o Departamento de Investigaciones únicamente funcionará en la Capital del Estado y tendrá su despacho en el Local de la Inspección General de Policía de la Ciudad de Pachuca.

Artículo 6o.—Quedan derogados, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 30 de marzo de 1929 y todas las demás Leyes y Decretos que se opongan a la presente:

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, PRIMITIVO L. VARGAS.—Diputado Secretario, JOSE L. MEJIA.—Diputado Secretario, FELIPE CONTRERAS RUIZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.—El Secretario General, LIC. ANTONIO PONCE LAGOS.—Rúbricas.